



EXPEDIENTE N° : 332-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z-6  
UBICACIÓN : ZÓCALO CONTINENTAL DE LA REGIÓN  
PIURA Y LAMBAYEQUE  
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE  
GESTIÓN AMBIENTAL  
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS  
PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE  
ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara responsabilidad administrativa de la empresa Savia Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Almacenar sus residuos sólidos peligrosos (residuos con hidrocarburos) en un recipiente conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE del 27 de abril del 2007, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Coliformes Fecales durante el primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en la Plataforma Santa Teresa, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (iii) *Superar los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Coliformes Fecales durante el primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en la Barcaza Rogue, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (iv) *Superar los valores del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE del 27 de abril del 2007 durante el primer, segundo y tercer trimestre del período 2011, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las*





**Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 16 de marzo del 2015

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE del 27 de abril del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6 (en adelante, el EIA) en favor de la empresa Savia Perú S.A. (en adelante, Savia)<sup>1</sup>.
- Del 18 al 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-6, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en las normas ambientales y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental<sup>2</sup>. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 1178-2011-OEFA/DS del 23 de julio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
- Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 435-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de mayo del 2013 y notificada el 10 de junio del mismo año<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Savia por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Savia habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos (residuos	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida	De 0 hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de

<sup>1</sup> Folios del 204 al 205 del Expediente.

<sup>2</sup> Acta N° 006161 del 17 al 21 de noviembre del 2011 (Folio 206 del Expediente).

<sup>3</sup> Folios del 1 al 217 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 220 al 228 del Expediente.





	con hidrocarburos) en un recipiente conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
2	Savia ha superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DBO5 y Coliformes Fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del período 2011 en la Plataforma Santa Teresa.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
3	Savia ha superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos en los parámetros DBO5 y Coliformes Fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del período 2011 en la Barcaza Rogue.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
4	Savia habría excedido los valores del parámetro STS según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del período 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.







4. El 3 de julio del 2013, Savia presentó sus descargos contra el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

(i) Vulneración al procedimiento regular establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 205- 2009-OS/CD

- La función supervisora del OEFA se materializa en un procedimiento de supervisión. A la fecha de la visita realizada a las instalaciones de Savia, dicho procedimiento se encontraba regulado por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución der Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.
- En el Numeral 29.3 del Artículo 29° de dicho Reglamento se establecía la notificación de las observaciones detectadas para que puedan ser subsanadas por el administrado. No obstante, en el presente caso la comunicación se produjo recién con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando así el derecho al debido procedimiento.
- El OEFA debió dar cumplimiento a todas las garantías del procedimiento de supervisión<sup>6</sup>, lo cual implicaba otorgar al administrado la posibilidad de subsanar observaciones y tener ello en consideración para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Es por ello que no se debía dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, pues no se ha seguido el procedimiento regular.

(ii) Respecto a la tipificación aplicada por el OEFA

- En la Resolución Subdirectoral N° 435-2013-OEFA-DFSAI/SDI se ha establecido que las nomas que tipifican las infracciones son las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), el cual establece disposiciones aplicables a las actividades de hidrocarburos; sin embargo, la norma que califica como infracción administrativa a estas disposiciones normativas es la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).



<sup>5</sup> Folios del 229 al 373 del Expediente.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC  
“(…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).”





- Se ha vulnerado los principios de tipicidad e irretroactividad<sup>7</sup> establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD derogó diversos tipos infractores de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre estos, los numerales 3.4.4 y 3.7.2 de dicha escala de infracciones administrativas.
- iii) Hecho imputado N° 1: Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (residuos con hidrocarburos) en un recipiente conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos
- El compromiso establecido en el EIA, únicamente hace mención al manejo de residuos sólidos provenientes de las tareas de mantenimiento y no a la segregación entre residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Por lo tanto, al haberse realizado una interpretación extensiva del compromiso establecido en el EIA, se ha vulnerado el principio de tipicidad.
  - Los residuos sólidos encontrados durante la visita de supervisión son residuos sólidos peligrosos, ya que los restos de plásticos y metal al estar impregnados con hidrocarburos adquirieron la calidad de residuos sólidos peligrosos, por lo que, no se realizó un inadecuado almacenamiento de dichos residuos toda vez que eran manejados como residuos sólidos peligrosos. Para acreditar sus afirmaciones adjunta cuatro (4) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (Anexo 3)<sup>8</sup>.
  - El supuesto almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en recipientes sin tapa ni rotulados no ha sido parte del hecho imputado, por lo que no constituye materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Además, el Informe de Supervisión no precisa que los recipientes observados se encontraron sin tapa; finalmente, se hace referencia a la señalización de depósitos para la disposición y no al rotulado de cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos, lo cual resulta impreciso.
- iv) Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y coliformes fecales respecto del Programa de Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011 en la Plataforma Santa Teresa



<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)"

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...)"

<sup>8</sup> Folios 346 y 347 del Expediente.





- La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en el equipo de perforación Petrex 21, instalado en la Plataforma Santa Teresa (ST1), ha sido operada conforme al Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta Compacta para Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y ha sido sometida al mantenimiento correspondiente a fin de asegurar su adecuación. Para acreditar sus afirmaciones adjunta el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento (Anexo 4)<sup>9</sup> e informes de los mantenimientos realizados a sus plantas de tratamiento - PTARD (Anexo 5)<sup>10</sup>.
- El personal del equipo de perforación fue capacitado en la operación y mantenimiento de la dicha planta. Para acreditar lo indicado, adjunta dos (2) registros de asistencia a las capacitaciones "Calidad de Efluentes Domésticos" del 26 de abril del 2011 y "Operación y Mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas" del 27 de abril del 2011 (Anexo 6)<sup>11</sup>.
- El exceso de los LMP para DOB<sub>5</sub> y coliformes fecales no es un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Plataforma Santa Teresa, de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes, por lo que alega el rompimiento del nexo causal.
- v) Hecho imputado N° 3: Incumplimiento de los LMP de efluentes líquidos en los parámetros de DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa de Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011 en la Barcaza Rogue
  - La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en la Barcaza Rogue ha sido sometida al mantenimiento correspondiente, a fin de asegurar su adecuada operación. Para acreditar ello, adjunta registros de inspección y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de dicha barcaza correspondientes al periodo enero y noviembre del 2011 (Anexo 7)<sup>12</sup>.
  - El exceso de los LMP para DOB<sub>5</sub> y coliformes fecales no es un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Barcaza Rogue, de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes. Por ello, alega el rompimiento del nexo causal.
- vi) Hecho imputado N° 4: Exceso en los valores del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) según el estándar comprometido en el PMA respecto del Programa de Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011 en el Lote Z-6



<sup>9</sup> Folios del 316 reverso al 344 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 307 al 314 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 304 y 305 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 234 al 302 del Expediente.



- El numeral 9.5.3 del EIA establece que las aguas domésticas deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG<sup>13</sup> y en el MARPOL 73/78 Anexo 4, aprobado por Decreto Supremo N° 008-86-MA, de acuerdo a la autorización solicitada a la autoridad marítima Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI.
- La Resolución Directoral N° 0069-98-DCG no establece parámetros para el monitoreo de efluentes, sino parámetros para la aprobación y certificación de una instalación de tratamiento de "aguas sucias". Asimismo, agrega que el método de monitoreo empleado para el parámetro STS es el SM 2540-D.
- Solicitó a la DICAPI la autorización de vertimiento de efluentes generados en la planta de tratamiento ubicada en la Plataforma Santa Teresa, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG, no obstante, dicha autoridad le indicó que dado que los equipos móviles de perforación no se encuentran instalados permanentemente en una plataforma marina, no están comprendidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG. Para ello, adjunta copia de la carta V.200-2110 del 16 de diciembre del 2010 emitida por la DICAPI (Anexo 8)<sup>14</sup>.
- Por otro lado, la planta de tratamiento ubicada en la Barcaza Rogue, ya contaba con las autorizaciones por parte de dicha autoridad marítima. Para ello, adjunta el Certificado de Adecuabilidad para Instalaciones de Recepción de Residuos de Mezclas Oleosas Aguas Sucias y Basuras del 28 de diciembre del 2011 y el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para Buques y Artefactos Navales de Bandera Extranjera del 4 de setiembre del 2010 (Anexo 9)<sup>15</sup>.

vii) Argumentos comunes a los hechos imputados N° 2, 3 y 4:

- Conforme al principio de presunción de licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup>, las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, por ello el OEFA debe considerar que el exceso de los LMP fue únicamente en las fechas en que se efectuaron los monitoreos.



<sup>13</sup> Cabe precisar que la norma a la que hace referencia el administrado corresponde a la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG que aprueba las normas para la prevención y control de la contaminación por aguas sucias procedentes de buques emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas el 21 de marzo de 1998, y no la Resolución Directoral N° 0069-96-DCG.

<sup>14</sup> Folio 232 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 229 y 230 del Expediente.

<sup>16</sup> **Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar si Savia:
  - (i) Almacenó sus residuos sólidos peligrosos (residuos con hidrocarburos) en un recipiente conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos.
  - (ii) Superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en la Plataforma Santa Teresa.
  - (iii) Superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en la Barcaza Rogue.
  - (iv) Excedió los valores establecidos en su PMA para el parámetro STS respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011.
  - (v) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponde ordenar a Savia.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>17</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>17</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de*







verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



---

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los artículo 40° y 41° del RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD al presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 Aplicación del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN

13. Savia señala que la función supervisora del OEFA se materializa en un procedimiento de supervisión. A la fecha de la visita realizada a las instalaciones de Savia, dicho procedimiento se encontraba regulado por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.





14. Asimismo, agrega que en el Numeral 29.3 de dicho Reglamento se establecía la notificación de las observaciones detectadas en campo para que puedan ser subsanadas por el administrado. No obstante, en el presente caso la comunicación se produjo recién con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando así el derecho al debido procedimiento.
15. Por tal motivo, Savia concluye que el OEFA debió dar cumplimiento a todas las garantías del procedimiento de supervisión, lo cual implicaba otorgar al administrado la posibilidad de subsanar observaciones y tener ello en consideración para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Es por esto que no se ha seguido el procedimiento regular.
16. Al respecto, en el Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, se señala el siguiente procedimiento de evaluación y revisión del Informe de Supervisión<sup>18</sup> :
  - a) Se aplicará el procedimiento específico de la gerencia para revisar los informes.
  - b) Revisión y evaluación del Informe de Supervisión de forma aleatoria por parte de las gerencias.
  - c) Se emitirá informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos.
  - d) Incumplir con el plazo para ejecutar las acciones o medidas a subsanar, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
  - e) Si los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables se iniciara de inmediato de un procedimiento administrativo, sin requerir la subsanación de hecho ni esperar al incumplimiento de la medida de subsanación.

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

**"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

29.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."

(El subrayado es agregado).







17. En tal sentido, se aprecia que cuando los hechos constituyan ilícitos administrativos, se inicia un procedimiento administrativo sancionador, de manera independiente a que la empresa haya o no subsanado la conducta calificada como ilícito. No obstante, si la conducta no califica como ilícito administrativo; es decir, si no incumple alguna obligación fiscalizable, se consignará primero la subsanación y, en caso de incumplimiento, se dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador.
18. En el presente caso, todas las conductas imputadas configuran presuntos ilícitos administrativos, pues incumplen obligaciones establecidas en el RPAAH que se encuentran debidamente tipificadas como infracción en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante el Acta de Supervisión N° 006161 suscrita el 21 de noviembre del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión), se comunicó al representante legal de Savia las observaciones detectadas durante dicha visita, con lo cual se evidencia que Savia tuvo conocimiento inmediato de dichas observaciones, por lo que la citada empresa siempre tuvo la oportunidad de subsanarlas voluntariamente.
20. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, pues se ha cumplido con respetar el Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN (vigente al momento de la elaboración del Informe de Supervisión y de los hechos detectados en campo). Asimismo, se notificó a la empresa el Acta de Supervisión donde se detectaron los hechos materia de la presente imputación.

### III.3 La competencia del OEFA para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

21. Savia indica que la Resolución Subdirectoral N° 435-2013-OEFA-DFSAI/SDI ha establecido que las normas que tipifican las infracciones son las disposiciones del RPAAH, las cuales establecen disposiciones aplicables a las actividades de hidrocarburos; sin embargo, la norma que califica como infracción a estas disposiciones es la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
22. Asimismo, señala que se ha vulnerado los principios de tipicidad e irretroactividad, debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD derogó diversos tipos infractores de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre estos, los numerales 3.4.4 y 3.7.2 de dicha escala de infracciones administrativas.
23. En ese sentido, corresponde analizar la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones.

#### III.3.1 La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA





24. Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>19</sup>, se creó el OEFA.
25. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
26. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
27. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
28. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
29. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene.

<sup>19</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

<sup>20</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>21</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"







Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.

### III.3.2 La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

30. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre de 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero del 2003.
31. La Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del OSINERGMIN.
32. Al respecto, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo del 2011.
33. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, ésta fue aprobada porque el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y, (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y seguridad del subsector hidrocarburos.
34. Dicha justificación también se puede apreciar en el Oficio N° 1322-2013-OS-GFHL/DOP del 26 de febrero de 2013<sup>22</sup>, mediante el cual el OSINERGMIN responde la consulta efectuada por Savia, referida a la derogación tácita de los numerales que no habían sido considerados en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre del 2012.
35. Por tanto, a la fecha, el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, no habiéndose vulnerado los principios de tipicidad ni irretroactividad establecidos en la LPAG.



<sup>22</sup> Oficio mediante el cual el OSINERGMIN respondió la consulta efectuada por Savia con relación a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° N° 271-2012-OS/CD.





## IV. CUESTIÓN PROCESAL

36. Para el análisis de los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión	Detalle de supervisión ambiental realizada del 18 al 21 de noviembre del 2011.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
2	Informe de Supervisión	Observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 18 al 21 de noviembre del 2011.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
3	Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.	Detalle de los Manifiestos de Residuos Sólidos N° 0038282, 0038283, 0038284, 0038285.	Imputación N° 1
4	Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta Compacta para Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.	Especificaciones para la operación, instalación, procedimientos de puesta en servicio y mantenimiento, pruebas de verificación de funcionamiento de la unidad, remoción de exceso de lodos, desinfección y planos y diagramas para el tratamiento de aguas residuales domésticas.	Imputaciones N° 2 y 3
5	Informes de inspección y mantenimiento efectuados en el Equipo Petrex 21 instalado en la Plataforma Santa Teresa 1.	Detalles de Informes Técnicos de Mantenimiento PTARD del 10 de febrero, 16 de marzo, 30 de junio y 17 de julio del 2011.	Imputación N° 2
6	Registros de capacitación al personal operativo del Equipo Petrex 21 de la Plataforma Santa Teresa.	Detalle de asistencia de las Capacitaciones "Calidad de Efluentes Domésticos" y "Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Aguas" de fechas 26 y 27 de abril del 2011, respectivamente.	Imputación N° 2
7	Informes de inspección y mantenimiento efectuados en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ubicada en la Barcaza Rogue.	Actas de Inspección y Tratamiento de noviembre a enero de 2011.	Imputación N° 3
8	Carta V.200-2110 de fecha 5 de octubre del 2010.	Carta emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI.	Imputación N° 4
9	Certificado de Adecuabilidad para Instalaciones de Recepción de Residuos de Mezclas Oleosas Aguas Sucias y Basuras del 28 de diciembre del 2011.	Certificado de prevención de la contaminación por hidrocarburos para buques y artefactos navales de bandera extranjera.	Imputación N° 4
10	Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para Buques y Artefactos Navales de Bandera Extranjera del 4 de setiembre del 2010.	Certificado de prevención de la contaminación por hidrocarburos para buques y artefactos navales de bandera extranjera.	Imputación N° 4







## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) contenido en el EIA

#### V.1.1 Marco conceptual: Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

37. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>40</sup>.
38. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
39. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
40. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>41</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>42</sup>. Dicha ejecución se da en



<sup>40</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)".

<sup>41</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

<sup>42</sup> LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.





función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>43</sup>.

41. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*<sup>44</sup>.
42. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución<sup>45</sup>.
43. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*<sup>46</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."*

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 9°.- Del objetivo*

*La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."*

<sup>45</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

*"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."*

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

*"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.*

*Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*

*Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."*

<sup>47</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.







44. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>48</sup>.

**V.1.2 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudios de Impacto Ambiental**

45. El Artículo 9° del RPAAH<sup>49</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
46. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>50</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
47. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**V.1.3 Hecho Imputado N° 1: La empresa Savia habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos (residuos con hidrocarburos) en un recipiente conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos**

A) Compromiso ambiental asumido en el EIA

**"9.2.3 MANEJO DE RESIDUOS**

*Estará en vigencia dentro de las embarcaciones el "Procedimiento Operativo de Manejo Integral de Residuos de Petro-Tech (ver Anexo B – Procedimiento de Manejo Integral de Residuos), mediante el cual los residuos generados, se*

<sup>48</sup> LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

<sup>49</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

<sup>50</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*"Artículo 4°.- Definiciones*  
*Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."*







manejarán de una manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo a la legislación vigente<sup>51</sup>.

*Los residuos provenientes de tareas de mantenimiento (trapos, estopa, guantes, absorbentes impregnados con aceites, combustible, aceites usados, grasas, etc.), serán separados en sólidos y líquidos y luego serán adecuadamente almacenados en tambores metálicos con tapa y rótulo para su identificación, para luego ser transportados a tierra y tratados en las facilidades con las que cuenta Petro-Tech en Talara o través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente, la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)."*

48. Conforme se aprecia, en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA para el manejo de los residuos sólidos Savia cuenta con una (1) obligación general consistente en manejar sus residuos sólidos de una manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo a las normas vigentes<sup>52</sup>; y tres (3) obligaciones específicas consistentes en:

- (i) separar los residuos en sólidos y líquidos,
- (ii) almacenar adecuadamente los residuos sólidos provenientes de las tareas de mantenimiento en tambores metálicos con tapas y rótulos para su identificación; y,
- (iii) transportarlos a tierra para su tratamiento y/o disposición final a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS.

B) Incumplimiento detectado en la visita de supervisión

49. Del 18 al 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote Z-6. En la referida visita se detectó que en la Barcaza Rogue Savia almacenaba residuos sólidos peligrosos (trapos y guantes con hidrocarburos; y fierro con grasa) mezclados con residuos sólidos no peligrosos (plásticos y otros) en contenedores sin tapa ni rotulados de señalización, conforme se detalla<sup>53</sup>:

"Se observó que en la barcaza "Rogue", que presta servicio a la Plataforma Santa Teresa, se viene realizando una inadecuada segregación de los residuos sólidos observándose que en los cilindros en los que se almacena residuos plásticos, se depositan trapos y guantes con hidrocarburos; también, se observó que el material ferroso con grasa, se viene mezclando con otros residuos sólidos. Asimismo la empresa supervisada, no cuenta con depósitos adecuados y señalizados, para la disposición de los residuos peligrosos."

(Subrayado agregado)

50. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en las vistas fotográficas N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1178-2011-OEFA/DS, en las cuales se observa residuos sólidos peligrosos (cables y guantes con grasa y pintura, así como trapos con hidrocarburos) mezclados con residuos sólidos no peligrosos (plásticos,

<sup>51</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6 – Pág 5.

<sup>52</sup> Al respecto, cabe referir que las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2004-PCM, desde el año 2000 y 2004 respectivamente.

<sup>53</sup> Folio 211 y 212 reverso del Expediente.





metales, etc.); asimismo, dichos residuos fueron acondicionados en recipientes inadecuados sin tapas:

**Fotografía N° 6**



Vista área de la Barcaza Rogue. Se evidencian cables impregnados con grasa, dentro de un depósito junto con botellas plásticas y latas de metal.

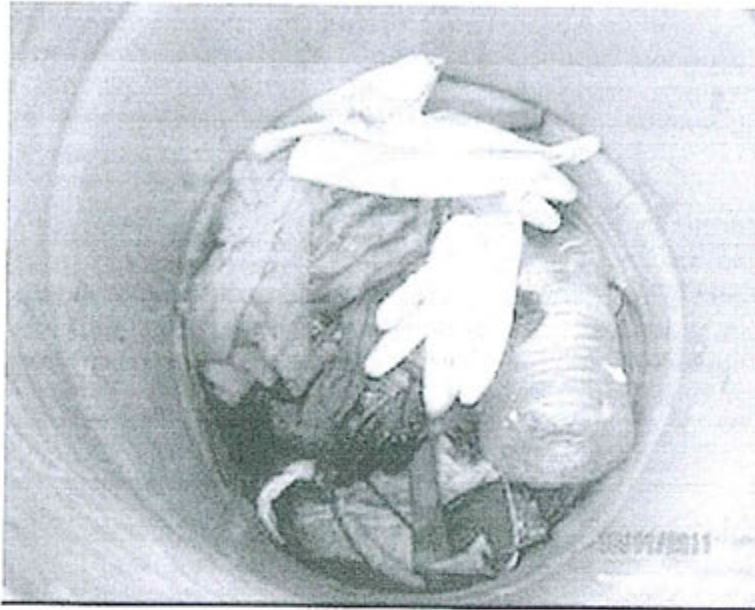
**Fotografía N° 7**



Se evidencian guantes impregnados con grasa, restos de metales.





**Fotografía N° 8**

Se evidencian guantes con pinturas, botellas y bolsas plásticas.

51. En su escrito de descargos, Savia refiere que el compromiso establecido en el EIA, únicamente hace mención al manejo de residuos sólidos provenientes de las tareas de mantenimiento y no a la segregación entre residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y que, al haber realizado una interpretación extensiva del compromiso establecido en el EIA, se habría vulnerado el principio de tipicidad.
52. Además, agrega que el supuesto almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en recipientes sin tapa ni rotulados no sería parte del hecho imputado, por lo que no constituiría materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
53. Por otro lado, señala que los residuos sólidos encontrados durante la visita de supervisión eran residuos sólidos peligrosos en su totalidad, ya que los restos de plásticos y metal al estar impregnados con hidrocarburos adquirieron la calidad de residuos sólidos peligrosos, por lo que, al haberlos tratado como tales no se habría configurado ningún incumplimiento al EIA.
54. En primera lugar, cabe señalar que conforme se advierte en el numeral 10 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 435-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e investigación imputó contra Savia la siguiente conducta:

*"En tal sentido, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido con el compromiso dispuesto en su PMA, toda vez que no habría almacenado adecuadamente en tambores metálicos con tapa y rótulo sus residuos sólidos peligrosos, habiendo dispuesto dichos residuos junto con los residuos sólidos no peligrosos, lo cual configuraría el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH."*







55. En tal sentido, la referida resolución indicó claramente en sus considerandos que la conducta infractora en el presente caso versa sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados en contenedores inadecuados; es decir, sin tapas ni rótulos de señalización. Dicha conducta fue sustentada mediante los registros fotográficos del Informe de Supervisión. En tal sentido lo indicado por Savia con relación a dicho extremo queda desvirtuado.
56. De otro lado, conforme se ha indicado con anterioridad en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA, Savia cuenta con la obligación general de manejar sus residuos sólidos generados en sus embarcaciones de acuerdo a las normas vigentes, y además, cuenta con obligaciones específicas para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en las tareas de mantenimiento, dentro de las cuales se incluye el acondicionamiento de los residuos sólidos en recipientes con tapas y rotulados para su correcta identificación.
57. Al respecto, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2004-PCM (en adelante, RLGRS) regula el almacenamiento adecuado de residuos sólidos, precisando que los residuos se deberán almacenar teniendo en cuenta su naturaleza, peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.
58. En virtud la normativa vigente, la etapa más importante de la gestión de residuos sólidos es la que corresponde al almacenamiento intermedio o central. En ese sentido, la empresa generadora de los residuos sólidos en primer lugar debe **identificar** los residuos; es decir, determinar si son peligrosos o no peligrosos (caracterización). Luego de ello realizar la **segregación**<sup>54</sup>, que se entiende como la separación de los mismos; y, finalmente, realizar el **acondicionamiento** que es disponer los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en sus respectivos recipientes debidamente clasificados.
59. En resumen, de acuerdo a lo indicado en el EIA y las normas vigentes, para un correcto almacenamiento de los residuos sólidos es fundamental hacer una adecuada segregación y acondicionamiento de los mismos en recipientes con tapas y rótulos de señalización.
60. El presente caso, Savia tenía la obligación de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos generados en su Barcaza Rogue; es decir, separar los residuos sólidos en peligrosos y no peligrosos; y acondicionar los residuos sólidos peligrosos en tambores metálicos (contenedores) con tapas y rótulos para su identificación; no obstante, dispuso dentro del mismo recipiente residuos sólidos peligrosos (restos de metal con grasa, guantes con grasa, guantes con pintura, trapos con hidrocarburos, etc.) conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos (botellas y bolsas de plástico, metales limpios y latas) en recipientes sin tapa ni señalización correspondiente, incumpliendo lo establecido en su EIA.
61. En consecuencia, Savia incumplió lo establecido en el artículo 9° del RPAAH al haber almacenado sus residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos



<sup>54</sup> Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.





sólidos no peligrosos en recipientes sin tapa y sin rotulados de identificación, incumpliendo lo establecido en su EIA; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.1.4 Hecho Imputado N° 4: La empresa Savia habría excedido los valores del parámetro STS según el estándar comprometido en su PMA respecto del programa de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011**

A) Incumplimiento detectado durante la visita de supervisión

62. Del 23 al 30 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión de gabinete, en la cual se detectó que Savia excedió los valores establecidos en su EIA para el parámetro STS de sus efluentes residuales domésticos, conforme lo detalla en el Informe de Supervisión<sup>55</sup>:

*"Se ha observado que en los análisis realizados a los monitoreos de las aguas residuales de la plataforma Santa Teresa y la barcaza "Rogue" se han venido excediendo los parámetros DBO5, coliformes fecales y STS, incumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM."*

(Subrayado agregado)

63. Lo indicado se sustenta en la comparación de los resultados reportados en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 y los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98/DCG, donde se verifica que Savia excedió el estándar establecido en el EIA para sus aguas residuales domésticas respecto del parámetro STS, conforme se detalla:

Primer Trimestre 2011

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	19/01/2011	132	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	19/01/2011	154	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	19/01/2011	144	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	17/02/2011	308	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	17/02/2011	272	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	17/02/2011	287	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	16/03/2011	2994	100	INCUMPLIÓ



<sup>55</sup> Folio 211 reverso del Expediente.





Plataforma Sta. Teresa-B	16/03/2011	3269	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	16/03/2011	3211	100	INCUMPLIÓ

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	17/02/2011	186	100	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	17/02/2011	202	100	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	17/02/2011	213	100	INCUMPLIÓ

Segundo Trimestre 2011

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	13/04/2011	111	100	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	13/04/2011	110	100	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	13/04/2011	114	100	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-A	15/06/2011	284	100	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	15/06/2011	282	100	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	15/06/2011	313	100	INCUMPLIÓ

Tercer Trimestre 2011

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO	ESTANDAR PERMITIDO	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	20/07/2011	164	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	20/07/2011	208	100	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	20/07/2011	182	100	INCUMPLIÓ

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO	ESTANDAR PERMITIDO	ESTADO
Barcaza Rogue-A	18/08/2011	149	100	INCUMPLIÓ



64. En su escrito de descargos, Savia señala que la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG no establece parámetros para el monitoreo de efluentes, sino para la aprobación y certificación de una instalación de tratamiento de aguas sucias. Asimismo, agrega que el método de monitoreo empleado para el parámetro STS es el SM 2540-D.
65. Sobre el particular, cabe referir que en el Plan de Manejo Ambiental del EIA, Savia se comprometió a monitorear sus efluentes residuales domésticos con una





frecuencia mensual, cumpliendo los estándares establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG que aprueba las normas para la prevención y control de la contaminación por aguas sucias procedentes de buques (en adelante, Resolución Directoral N° 0069-98-DCG), conforme se detalla:

**"9.5.3 Monitoreo de Aguas Residuales en Embarcaciones y Plataformas**

Las aguas residuales (aceitosas y domésticas) de las embarcaciones y plataformas, previo a su disposición en el cuerpo de agua marino, recibirán tratamiento físico-biológicos adecuados para el tipo de residuos y para el cumplimiento de las características necesarias para su disposición. La embarcación destinada al muestreo de geoquímica podrá disponer las aguas domésticas en el mar sin tratamiento previo, por ser una embarcación con tripulación menor a las 10 personas (R.D. N° 0069-96-DCG).

El monitoreo de aguas residuales o producción en embarcaciones y plataformas tendrá el objetivo de garantizar que las descargas al mar cumplan con los límites establecidos en la Resolución Directoral N° 030-96/DGAA y MARPOL 73/78-Anexo I, aprobado por Decreto Supremo N° 008-86-MA, el cual indica un valor de concentraciones no mayor a 15 ppm para hidrocarburos; y que las aguas domésticas cumplan con los límites establecidos en la R.D. N° 0069-96-DCG DICAPI y en el MARPOL 73-78-Anexo IV, aprobado por Decreto Supremo N° 008-86-MA, de acuerdo a la autorización que será solicitada a la Autoridad Marítima (DICAPI). Si las aguas de sentina no son descargadas al mar y son llevadas a tierra firme para su tratamiento (puerto Talara) no serán monitoreadas.

La frecuencia del monitoreo será mensual y se tomarán por cada punto de descarga en cada plataforma y/o embarcación. Se tomarán tres muestras por cada parámetro para expresar sus resultados en función de la media geométrica.

Los parámetros y métodos de muestreo se señalan en la Tabla 9.5.9. En la Figura 9.5.1 se presenta en forma esquemática los puntos de monitoreo de aguas para realizar en embarcaciones.

Tabla 9.5.9 Parámetros y Métodos para Muestreo

Parámetro	Tipo de Análisis	Método de Referencia	Límite de Detección	Unidad
pH	In situ	SM 4500 H <sup>+</sup> B	---	U <sub>pH</sub>
Temperatura de la muestra		SM 2550-B	---	°C
TSS		SM 2540-D	2.0	mg/L
Aceites y Grasas	Análisis de Laboratorio	EPA 1664	1.0	mg/L
Hidrocarburos Tot. Petróleo		EPA 8015 D	0.02	mg/L
DBO <sub>5</sub>		SM 5210-B	1	mg/L
Coliformes Fecales		SM 9222	1.0	NMP/100 ml
Bario	Análisis de Laboratorio	SM 3111 D	0.025	mg/L
Plomo		SM 3111 B	0.01	mg/L
Conductividad	Lab. - In situ	SM 2510 B	N:A:	ug/L
Mercurio	Análisis de Laboratorio	SM 3112 B	0.0002	mg/L
Cromo		SM 3111 B	0.01	mg/L
Cadmio		SM 3111 B	0.01	mg/L

66. Con la finalidad de delimitar el compromiso establecido en el EIA, conviene señalar que el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG establece el estándar que deben cumplir los efluentes residuales domésticos respecto del parámetro STS, conforme a lo siguiente:

*"7. Para la aprobación y certificación de una instalación de tratamiento de aguas sucias la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, verificará que en las pruebas se satisfagan las siguientes normas sobre efluentes:*





(...)

(ii) Normas sobre sólidos en suspensión

(...)

b. Cuando el equipo sea probado a bordo del buque la media geométrica del contenido total de sólidos en suspensión de las muestras de efluentes tomadas durante el periodo de prueba no excederá de 100 mg/l por sobre el contenido de sólidos en suspensión del agua ambiental utilizada para la limpieza."

(Resaltado agregado)

67. Del mismo modo, en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 Savia indicó los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG como aquellos valores referenciales asumidos en su EIA para el monitoreo de sus efluentes residuales domésticas, según se detalla:

**Cuadro 3-2** Parámetros Establecidos según R.D. N° 0069-98-DCG.

Parámetro	Valor	Comentario
Sólidos Totales en Suspensión (STS) (mg/L)	100 mg/L máx. por encima del valor del agua potable	Media geométrica
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) (mg/L)	50 mg/L	Media geométrica
Coliformes Termotolerantes (NMP/100ml)	250 NMP/100 mL	Media geométrica

68. De lo expuesto, se advierte que, pese a que la DICAPI haya emitido la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG para la aprobación y certificación de una instalación de tratamiento de aguas sucias bajo la condición que en el periodo de prueba del sistema de tratamiento se cumplan determinados estándares respecto de los parámetros coliformes fecales, DBO<sub>5</sub> y STS, Savia se comprometió a cumplir el estándar establecido en la referida norma para el parámetro STS de 100 mg/l, conforme lo señaló en el Plan de Manejo Ambiental de su EIA. En tal sentido, lo señalado por Savia con relación a dicho extremo ha quedado desvirtuado.



69. Con relación al método SM 2540-D empleado por Savia para el monitoreo del parámetro STS, cabe señalar que, éste es un procedimiento estandarizado que se utiliza para el análisis de la calidad de las aguas residuales domésticas e industriales. Mediante el uso de este método se determina la cantidad del parámetro STS en una muestra de dicho fluido. El procedimiento consiste en filtrar una muestra del efluente a través de un filtro estándar de fibra de vidrio, el mismo que, a una temperatura entre 103 a 105 grados centígrados, aumenta el peso del filtro, arrojando la cantidad del parámetro STS<sup>56</sup>.

70. Por lo tanto, conviene puntualizar que el estándar establecido en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG de 100 mg/l para el parámetro STS es distinto al método SM 2540-D empleado por Savia para el monitoreo del mismo. Éste último es la herramienta mediante la cual se logra obtener la cantidad de dicho

<sup>56</sup>

Clesceri, L.; Greeberg, A.; Trussell, R. (1989). "Métodos Normalizados para el análisis de aguas potables y residuales". 17ª edición. Traducido al español por Ediciones Días de Santos (1992). Madrid – España, p. 2-83.





parámetro en una muestra de efluente residual doméstico, es decir, una vez utilizado el método para la obtención cuantitativa del parámetro éste no debe exceder el estándar establecido de 100 mg/l señalado en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG, conforme a lo establecido en su EIA. En tal sentido, lo señalado por Savia con relación a este extremo carece de sustento y queda desvirtuado.

71. Por otro lado, respecto a la planta de tratamiento ubicada en la Plataforma Santa Teresa, Savia señala que solicitó a la DICAPI la autorización de vertimiento de efluentes de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG, sin embargo, mediante la carta V.200-2110 emitida por la Capitanía Guardacostas de Talara el 16 de diciembre del 2010 dicha autoridad le indicó que no se encontraba dentro de los alcances de la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG.
72. De la revisión de la carta V.200-2110, se evidencia que Savia comunicó a dicha entidad sobre la aplicación de la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG a sus plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas sobre cada una de sus plataformas en tanto que estas atenderían una cantidad no mayor a diez (10) personas y funcionaría temporalmente de entre uno (1) a seis (6) meses. Ante dicha consulta la DICAPI le respondió que, dado que los equipos móviles de perforación no se encuentran instalados de manera permanente en una plataforma marina, no están comprendidos dentro de los alcances de la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG.
73. Al respecto, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre los excesos del estándar establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su EIA para los efluentes residuales domésticos respecto del parámetro STS, y no sobre el cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación por aguas sucias procedentes de buques establecidas en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG, cuya fiscalización se encuentra dentro del ámbito de competencia de la DICAPI.
74. A mayor abundamiento, cabe señalar que para la sostenibilidad y viabilidad de los proyectos de inversión petrolera la autoridad certificadora analiza de manera conjunta las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental; estableciendo los impactos ambientales y las medidas de mitigación pertinentes en función a los factores ambientales, características (ubicación) del proyecto y acciones específicas de acuerdo al entorno geofísico del mismo<sup>57</sup>.
75. En el presente caso, para la viabilidad del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas del MINEM estableció como obligación ambiental que Savia realice el monitoreo de sus aguas residuales domésticas y éstas cumplan con los límites establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG, el mismo que resulta de obligatorio cumplimiento de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema



<sup>57</sup> CONESA Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental", Ediciones Mundi – Prensa. Madrid, 2009, p. 218





Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado artículo 9° del RPAAH<sup>58</sup>.

76. De otro lado, el Certificado de Adecuabilidad para Instalaciones de Recepción de Residuos de Mezclas Oleosas Aguas Sucias y Basuras del 28 de diciembre del 2011 y el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para Buques y Artefactos Navales de Bandera Extranjera del 4 de setiembre del 2010, no guardan relación directa con el hecho imputado materia del presente caso ni logra desvirtuar la comisión de la conducta infractora respecto de los excesos del estándar establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su EIA para los efluentes residuales domésticos respecto del parámetro STS durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011 en los puntos de monitoreo Barcaza Rogue y Plataforma Santa Teresa.
77. Por último, cabe señalar que la determinación de responsabilidad en este extremo está delimitada al incumplimiento del estándar establecido en el EIA en las fechas de muestreo efectuadas por Savia.
78. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° del RPAS y el Artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>59</sup>, el administrado es responsable objetivamente por los incumplimientos de las normas ambientales, siendo que sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, situaciones que no han sido acreditadas por Savia en el presente extremo.
79. Del análisis de todo lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Savia infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber excedido los valores del parámetro STS según el estándar comprometido en el Plan de Manejo Ambiental de su EIA respecto del programa de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



<sup>58</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".*

*(Subrayado agregado)*

<sup>59</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*





**V.2 Infracciones relacionadas con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**

**V.2.1 Marco Normativo**

80. El Artículo 3° del RPAAH establece que:

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.(...)."*

(Subrayado agregado)

81. Por su parte, mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se señala que los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de dicho sector. Los LMP previstos en la citada norma se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1**

**LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**



PARAMETRO REGULADO	LIMITES MÁXIMOS PERSIBLES (mg/l) Concentración en cualquier momento
DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO)	50
COLIFORMES FECALES (NMP/100 mL )	< 400

82. De acuerdo a las citadas normas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**V.2.2 Hechos imputados N° 2 y 3: La empresa SAVIA ha superado los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y Coliformes Fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en los puntos de monitoreo Plataforma Santa Teresa y Barcaza Rogue**

A) Análisis de los hechos detectados

83. Del 23 al 30 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión de gabinete, en la cual se detectó que Savia excedió los LMP establecidos para efluentes residuales domésticos respecto de los parámetros Coliformes fecales y DBO<sub>5</sub>, conforme al siguiente detalle<sup>60</sup>:

<sup>60</sup> Folio 211 reverso del Expediente.





*"Se ha observado que en los análisis realizados a los monitoreos de las aguas residuales de la plataforma Santa Teresa y la barcaza "Rogue" se han venido excediendo los parámetros DBO5, coliformes fecales (...), incumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM."*

(Subrayado agregado)

84. La conducta detectada se corrobora de la comparación de lo reportado en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación<sup>61</sup>:

Primer Trimestre 2011

Parámetro: Coliformes Fecales

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO (NMP/100MI)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	19/01/2011	1,7E+07	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	19/01/2011	1,1E+06	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	19/01/2011	1,7E+07	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	17/02/2011	3,3E+05	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	17/02/2011	7,9E+05	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	17/02/2011	7,0E+04	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	16/03/2011	3,3E+07	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	16/03/2011	4,9E+07	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	16/03/2011	3,3E+07	< 400	INCUMPLIÓ



PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO (NMP/100MI)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	19/01/2011	2,3E+03	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	19/01/2011	4,9E+03	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	19/01/2011	7,9E+02	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-A	17/02/2011	4,9E+03	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	17/02/2011	7,9E+03	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	17/02/2011	3,3E+04	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-A	16/03/2011	7,9E+03	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza	16/03/2011	2,3E+04	< 400	INCUMPLIÓ

<sup>61</sup> Folios 44 al 196 del Expediente





Rogue-B				
Barcaza Rogue-C	16/03/2011	7,9E+03	< 400	INCUMPLIÓ

Parámetro: DBO

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	17/02/2011	223	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	17/02/2011	265	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	17/02/2011	180	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	16/03/2011	625	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	16/03/2011	605	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	16/03/2011	1475	50	INCUMPLIÓ

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	17/02/2011	82	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	17/02/2011	60	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	17/02/2011	65	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-A	16/03/2011	109	50	INCUMPLIÓ

Segundo Trimestre 2011

Parámetro: Coliformes Fecales

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO (NMP/100MI)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	19/05/2011	7,0E+04	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	19/05/2011	7,9E+04	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	19/05/2011	2,3E+05	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	15/06/2011	3,3E+05	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	15/06/2011	2,3E+05	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	15/06/2011	1,3E+05	< 400	INCUMPLIÓ

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO (NMP/100MI)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	13/04/2011	3.3E+03	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	13/04/2011	3.3E+04	< 400	INCUMPLIÓ







Barcaza Rogue-C	13/04/2011	7.9E+03	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-A	15/06/2011	3,3E+06	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	15/06/2011	3,3E+04	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	15/06/2011	4,9E+04	< 400	INCUMPLIÓ

Parámetro: DBO<sub>5</sub>

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	13/04/2011	53	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	13/04/2011	53	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	13/04/2011	60	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	15/06/2011	65	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	15/06/2011	52	50	INCUMPLIÓ

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	PARAMETRO DETECTADO	PARAMETRO DQO PERMITIDO	ESTADO
Barcaza Rogue-A	13/04/2011	80	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	13/04/2011	64	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	13/04/2011	76	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-A	15/06/2011	123	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	15/06/2011	118	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	15/06/2011	96	50	INCUMPLIÓ

Tercer Trimestre 2011

Parámetro: Coliformes Fecales (NMP/100MI)

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO (NMP/100MI)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	20/07/2011	2,3E+07	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	20/07/2011	1,7E+07	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	20/07/2011	4,9E+06	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	21/09/2011	7,90E+05	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	21/09/2011	3,30E+06	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	21/09/2011	4,90E+05	< 400	INCUMPLIÓ







PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO (NMP/100MI)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	18/08/2011	1,10E+04	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	18/08/2011	1,10E+05	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	18/08/2011	2,30E+04	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-A	21/09/2011	7,90E+05	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	21/09/2011	7,90E+04	< 400	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	21/09/2011	2,20E+04	< 400	INCUMPLIÓ

## Parámetro: DBO

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	20/07/2011	132	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	20/07/2011	155	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	20/07/2011	160	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-A	21/09/2011	80	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	21/09/2011	60	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	21/09/2011	60	50	INCUMPLIÓ

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	18/08/2011	87	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	18/08/2011	60	50	INCUMPLIÓ

B) De la planta de tratamiento ubicada en la Plataforma Santa Teresa

85. En su escrito de descargos, Savia señala que dicha planta de tratamiento ha sido operada conforme al Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) y ha sido sometida al mantenimiento correspondiente a fin de asegurar su adecuación. Para acreditar sus afirmaciones adjunta el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento e informes de los mantenimientos a sus plantas de tratamiento. Por tanto, el exceso de los LMP para DOB<sub>5</sub> y coliformes fecales no sería un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes, alegando la ruptura de nexos causal.





86. De acuerdo al Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento<sup>62</sup> las plantas de tratamiento, como cualquier otro equipo mecánico, requieren la aplicación de programas de mantenimiento. Por lo tanto, con la finalidad de que las mismas mantengan un rendimiento óptimo, eficiente y duradero se deberá realizar mínimamente lo siguiente: (i) ejecutar las operaciones de mantenimiento de acuerdo a la frecuencia establecida, y (ii) realizar las pruebas de verificación de funcionamiento.
87. Así, el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento establece una lista de actividades de rutina con su respectiva frecuencia de aplicación, las mismas que conforman las operaciones de mantenimiento, conforme se detalla:

**CUADRO N° 4.2**  
**RUTINAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO**

Actividad / Rutina	Diaria	Semanal	Mensual	Anual
Completar bitácora	En lo posible diariamente			
Tomar muestras efluente	Cuando se requiera de acuerdo al programa			
Medición caudal	En lo posible diariamente			
Siga las rutinas de mantención	Desarrolle un programa de inspección y cúmplalo			
Verificación flujo aire difusores	X			
Verificación tasa de retorno de lodos	X			
Verificación de remoción de natas	X			
Verificación programación reloj control			X	
Inspección pérdidas en válvulas de aire			X	
Raspar muros estanque aeración			X	
Verificación difusores			X	
Inspección válvulas y tuberías de aire		X		
Revisión y limpieza clorador			X	
Limpiar filtro de aire soplador			X	
Inspección válvulas de retención (soplador)			X	
Inspección válvulas alivio presión (soplador)			X	
Revisión correas y poleas		X		
Verificación alineación de las correas			X	
Verificación panel control y reloj			X	
Lubricación rodamientos sopladores			X	
Verificación nivel de aceite sopladores			X	
Limpieza ventilaciones motor			X	
Limpieza de piping y estanques			X	
Verificación y reemplazo fusibles			X	
Verificación y reemplazo terminales gastados				X
Mantenimiento de las estructuras metálicas				X



88. Asimismo, para la verificación del mantenimiento del sistema de tratamiento, el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento establece que se realice un monitoreo de prueba de los siguiente parámetros:

62

Cabe señalar que el Manual de Operación y Mantenimiento de PTARD es el documento que describe técnicamente los principios de procesos, servicio, operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación de funcionamiento de una unidad de tratamiento de aguas residuales domésticas.





- (i) Sedimentación: indicador que permite determinar la eficiencia de los lodos que son utilizados en el tratamiento biológico de aguas residuales domésticas.
- (ii) pH: permite controlar el crecimiento de los microorganismos en el proceso de tratamiento biológico de aguas residuales domésticas.
- (iii) Color: permite determinar la eficiencia del tratamiento.
- (iv) Oxígeno disuelto: permite prevenir que el sistema se encuentre operando en condiciones sépticas (generación de malos olores). La concentración recomendable está en el rango de 0.75 – 1.5 mg/L.
- (v) Cloro Residual: permite evaluar la eficiencia de la desinfección. El rango requerido de cloro residual debe fluctuar entre 0.2 y 0.3 mg/L.

89. A efectos de acreditar el cumplimiento de la aplicación de las operaciones de mantenimiento y las pruebas de verificación de funcionamiento de la planta de tratamiento de la Plataforma Santa Teresa, Savia adjuntó en calidad de medios probatorios, informes de mantenimiento correspondientes al periodo 2011.

90. De la revisión de los mismos, se verifica que, durante el periodo 2011 Savia efectuó operaciones de mantenimiento (limpieza de paredes y remoción de lodos, cambio de sopladores, limpieza de la cámara de aireación, limpieza de la cámara de cloración, entre otros.) en los meses de febrero, marzo, junio y julio, incumpliendo con la frecuencia establecida en el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento. Asimismo, Savia no cumplió con efectuar todas las pruebas de verificación del sistema de tratamiento en tanto no monitoreó todos los parámetros establecidos en el referido manual durante los meses de febrero, marzo, junio y julio del 2011; y, respecto a los otros meses del 2011, el administrado no acredita haber efectuado dichas pruebas de verificación.

91. De acuerdo al Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, la omisión de monitorear los parámetros indicados en el mismo, trae como consecuencia la falta de información de las condiciones de operación del sistema de tratamiento, pudiendo generar excesos de los LMP en uno o varios parámetros.

92. Para un mejor entendimiento se presenta el siguiente cuadro resumen de las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación de funcionamiento efectuadas en la Plataforma Santa Teresa:

N°	Informes de inspección y mantenimiento efectuadas en la Plataforma Santa Teresa	Fecha de ejecución	Parámetros monitoreados para la verificación de funcionamiento del sistema de tratamiento
1	PTARD_PTX21_Plataforma Santa Teresa: limpieza de paredes de cámaras, conexión de una manguera temporal en forma de difusor y aireación continua.	8-02-11	pH y Cloro residual
2	007_11_PTARD_PTX21_Lote Savia: Cambio de soplador, limpieza de paredes de cámaras, aireación por 45 minutos.	16-03-11	pH, Cloro residual y test de sedimentación
3	30/06/11 PTARD_PTX21_Lote Savia: Limpieza de las paredes	30-06-11	pH, Cloro residual y test de sedimentación







	de la cámara de equalizador y remoción de lodos, retiro de lodo del vertedero de la cámara de aireación y limpieza de sus paredes, limpieza de la cámara de cloración; y, tiempo de aireación por 45 minutos.		
4	PTARD_PTX21_Lote Savia: Limpieza de las paredes de la cámara de equalizador y remoción de lodos, limpieza de la cámara de aireación en todas sus paredes, limpieza de la cámara de cloración; y, tiempo de aireación por 30 minutos.	17-07-11	pH, Cloro residual test de sedimentación

93. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que Savia no efectuó las operaciones de mantenimiento y las pruebas de verificación de funcionamiento de su planta de tratamiento ubicada en la plataforma Santa Teresa, de acuerdo a lo indicado en el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, a fin de lograr el rendimiento óptimo, eficiente y duradero de dicha planta de tratamiento. En consecuencia, la referida empresa excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011.
94. De otro lado, Savia refiere que su personal operativo de perforación fue capacitado en la operación y mantenimiento de la dicha planta, para lo cual adjuntó dos (2) registros de asistencia al curso "Calidad de Efluentes Domésticos y "Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Aguas".
95. Sobre este último punto, conviene recalcar que si el personal encargado del manejo de los residuos sólidos se hubiera encontrado debidamente capacitado, Savia no hubiera excedido los LMP de los parámetros DOB<sub>5</sub> y coliformes fecales en los efluentes residuales domésticos generados en la Plataforma Santa Teresa.



C) De la planta de tratamiento ubicada en la Barcaza Rogue

96. En su escrito de descargos, Savia señala que dicha planta de tratamiento habría sido sometida al mantenimiento correspondiente, a fin de asegurar su adecuada operación. Por tanto, el exceso de los LMP para los parámetros DOB<sub>5</sub> y coliformes fecales no sería un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes, alegando la ruptura de nexo causal.
97. Para acreditar ello, adjunta registros de inspección y mantenimiento de la planta de tratamiento de la Barcaza Rogue correspondiente al periodo 2011.
98. De la revisión de los medios probatorios, se verifica que Savia realizó actividades de operación de mantenimiento (retorno de lodos, limpieza de trampas de grasa, limpieza externa de la planta, mantenimiento preventivo de las cámaras y del tanque de cloración, reparación de skimmers, entre otras) en los meses de





enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2011, incumpliendo la frecuencia establecida en el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento. Asimismo, durante dichos meses, Savia no acredita la realización de las pruebas de monitoreo interno de la planta de tratamiento durante todo el periodo 2011, a fin de verificar el funcionamiento óptimo de la misma.

99. De acuerdo al Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, la omisión de monitorear los parámetros indicados en el mismo, trae como consecuencia la falta de información de las condiciones de operación del sistema de tratamiento, pudiendo generar excesos de los LMP en uno o varios parámetros.
100. Para un mejor entendimiento se presenta el siguiente cuadro resumen de las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación de funcionamiento efectuadas en la Barcaza Rogue:

N°	Informes de inspección y mantenimiento efectuadas en la Barcaza Rogue	Fecha de ejecución	Parámetros monitoreados para la verificación de funcionamiento del sistema de tratamiento
1	Informe N° 775: Inspección de papeles en canastilla, retorno de lodos, mezcla en cámara de aireación, limpieza de trampa de grasas, presencia de mal olor, caída de agua en los skimmers, presencia de material flotante y limpieza externa de la planta. Retiro del exceso de lodos.	18-01-11	No acredita
2	Informe N° 778: Las mismas acciones de inspección y mantenimiento efectuadas en el Informe N° 775.	15-02-11	No acredita
3	Informe N° 783: Las mismas acciones de inspección efectuadas en el Informe N° 775. Además, cambio de filtro de soplador y retiro del exceso de lodos.	15-03-11	No acredita
4	Informe N° 786: Las mismas acciones de inspección y mantenimiento efectuadas en el Informe N° 775.	19-04-11	No acredita
5	Informe N° 789: Las mismas acciones de inspección y mantenimiento efectuadas en el Informe N° 775.	17-05-11	No acredita
6	Informe N° 621: Las mismas acciones de inspección y mantenimiento efectuadas en el Informe N° 775.	21-06-11	No acredita
7	Informe N° 793: Las mismas acciones de inspección y mantenimiento efectuadas en el Informe N° 775.	02-08-11	No acredita
8	Informe N° 845: Las mismas acciones de inspección y mantenimiento efectuadas en el Informe N° 775.	08-08-11	No acredita
9	Informe N° 740: Las mismas acciones de inspección efectuadas en el Informe N° 775.	13-09-11	No acredita







	Además, mantenimiento preventivo de las tres (3) cámaras y del tanque de clorinación.		
10	Informe N° 645: Las mismas acciones de inspección y mantenimiento efectuadas en el Informe N° 775.	11-10-11	No acredita
11	Informe N° 645: Las mismas acciones de inspección efectuadas en el Informe N° 775. Además, mantenimiento preventivo de las tres (3) cámaras y del tanque de clorinación.	08-11-11	No acredita

101. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que Savia no efectuó las operaciones de mantenimiento y las pruebas de verificación de funcionamiento de su planta de tratamiento ubicada en la Barcaza Rogue, de acuerdo a lo indicado en el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, a fin de lograr el rendimiento óptimo, eficiente y duradero de dicha planta de tratamiento. En consecuencia, la referida empresa excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011.

- Sobre la ruptura del nexo causal respecto de los hechos imputados N° 2 y 3

102. Savia argumenta que el exceso de los LMP de DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011 no son hechos imputables a su empresa sino a causas ajenas, toda vez que ésta cumplió con efectuar los mantenimientos correspondientes a la Plataforma Santa Teresa y la Barcaza Rogue. Por este motivo se rompería el nexo causal establecido en el Numeral 4.2 del Artículo 4<sup>º</sup> del RPAS del OEFA.



103. Al respecto, se debe tener presente lo señalado en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4º del RPAS respecto a la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. Así, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa Savia podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

104. Al caso fortuito, se le define como la o las causas independientes a la voluntad del administrado<sup>64</sup>. Tanto el caso fortuito y la fuerza mayor deben reunir las siguientes características:

- (i) naturaleza extraordinaria, por no constituir un riesgo propio de la actividad que esté efectuando el administrado;

<sup>63</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 4º.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)  
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>64</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General". Pacífico Editores: Lima. 2013: p. 676.





- (ii) imprevisible, toda vez que si la causal hubiese sido prevista no podría eximirse de responsabilidad; e,
- (iii) irresistible, en tanto hubiera sido imposible al administrado actuar de otra forma.

105. Con relación al hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies señala lo siguiente<sup>65</sup>:

*"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...) El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".*

106. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios presentados por Savia con relación a los hechos imputados N° 2 y 3, se concluye que los mismo no acreditan el rompimiento del nexo causal establecido en el numeral 4.2 del Artículo 4° del RPAS del OEFA, en tanto que Savia no efectuó las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación de sus plantas de tratamiento ubicadas en la Plataforma Santa Teresa y Barcaza Rogue de manera completa y en la frecuencia establecida, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operación y Mantenimiento de PTARD, según no indicó en su escrito de descargos.



107. En la medida que Savia pudo prever la realización integral de las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación, con la finalidad de que sus plantas de tratamiento ubicadas en la Plataforma Santa Teresa y Barcaza Rogue cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2011, no se ha constituido una ruptura del nexo causal contemplado en el Artículo 4.2 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

### V.2.3 Conclusiones de los Hechos imputados N° 2 y 3

108. De todo lo expuesto, queda acreditado que Savia infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber incurrido en las siguientes conductas:

- (i) Exceder los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en la Plataforma Santa Teresa.

<sup>65</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359





- (ii) Exceder los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en la Barcaza Rogue.
109. Cabe señalar que la determinación de responsabilidad en tales extremos está delimitada al incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en las fechas de muestreo efectuadas por Savia.
110. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 2 y 3 de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

## VI. MEDIDAS CORRECTIVAS

111. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa por parte de Savia de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

### VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones

112. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>66</sup>.
113. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
114. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
115. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



<sup>66</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El orden de una medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe ordenarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

116. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

117. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

119. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

## VI.2 Medidas correctivas aplicables

120. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Savia debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

- (i) Infracción del Artículo 9° del RPAAH al haber almacenado residuos sólidos peligrosos en un recipiente conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos sin tapa y sin rotulados de identificación, incumpliendo lo establecido en su EIA.





- (ii) Infracción del Artículo 9° del RPAAH al haber excedido los valores del parámetro STS según el estándar comprometido en su EIA respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011.
- (iii) Infracción a lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en la Plataforma Santa Teresa.
- (iv) Infracción a lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en la Barcaza Rogue.

VI.2.1 Por haber almacenado sus residuos sólidos peligrosos (residuos con hidrocarburos) en un recipiente conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos

- 121. En el presente caso, Savia incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber almacenado sus residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en recipientes sin tapa y sin rotulados de identificación, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- 122. Luego de la visita de supervisión efectuada del 18 al 21 de noviembre del 2011, Savia realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos detectados durante dicha visita. Para acreditar lo indicado presentó Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fechas 16 de enero del 2012.
- 123. En tal sentido, se procederá a analizar si Savia subsanó el hallazgo detectado y si realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la visita a través de una EPS-RS. Para ello se valorará los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fechas 16 de enero del 2012 (posterior a la visita de supervisión), adjuntos a su escrito de descargos.
- 124. De la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fechas 16 de enero del 2012, presentados por Savia en su escrito de descargos, se aprecia que los residuos sólidos peligrosos del área observada (bolsas vacías contaminadas con hidrocarburos, galones vacíos contaminados con sustancias químicas, trapos contaminados con hidrocarburos, latas, bolsas, paños y salchichas contaminadas con hidrocarburos) fueron retirados y transportados al Depósito de Seguridad de Residuos Industriales y Peligrosos, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.
- 125. Por lo tanto, dado que los residuos sólidos peligrosos fueron dispuestos a través de una EPS-RS conforme a lo dispuesto en su EIA, la conducta fue subsanada y no corresponde que se ordene la aplicación de una medida correctiva, de







conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

VI.2.2 Por haber excedido los valores del parámetro STS según el estándar comprometido en su EIA y los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, durante el primer, segundo y tercer trimestre del período 2011 en los puntos de monitoreo Plataforma Santa Teresa y Barcaza Roque

126. De acuerdo al ámbito de aplicación del Plan de Manejo Ambiental del EIA, las medidas de prevención y mitigación establecidas en el mismo corresponden a la ejecución del proyecto de sísmica<sup>67</sup>, perforación exploratoria<sup>68</sup> y confirmatoria; y geoquímica<sup>69</sup> del Lote Z-6, según se detalla<sup>70</sup>:

*"El Plan de Manejo Ambiental (PMA) ha sido elaborado de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 015-2006-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.*

*En el mismo se desarrollan las actividades relacionadas a la prospección sísmica marina 2D y 3D, perforaciones exploratorias y confirmatorias y geoquímica en el Lote Z-6 susceptibles de causar impactos ambientales, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, emergencia y monitoreo a implementar del proyecto de estas actividades sea el menor posible.*

*Las medidas han sido diseñadas para prevenir, eliminar, reducir los impactos y riesgos ambientales adversos, teniendo en cuenta los lineamientos de las mejores prácticas posibles a nivel mundial, asociadas a este tipo de operaciones."*

(Subrayado agregado)

127. Cabe precisar que las actividades de perforación exploratoria y estudios sísmicos tiene un periodo de corta de duración. En el presente caso, el EIA del Lote Z-6 señala que la perforación exploratoria tendría una duración estimada de dos a tres meses<sup>71</sup>.
128. De la revisión de los informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas<sup>72</sup>, se verifica que Savia realizó sus actividades de perforación exploratoria en el Lote Z-6 durante el año 2011. Asimismo, no se



<sup>67</sup> Estudio Sísmico: Técnica para determinar la configuración de las capas geológicas en el subsuelo, por medio de ondas sísmicas producidas artificialmente.

<sup>68</sup> Exploración: Actividades necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos; incluyendo la perforación de pozos confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos

<sup>69</sup> Geoquímica: Estudio de la distribución de los elementos químicos de la tierra y las reglas que gobiernan su distribución.

<sup>70</sup> Capítulo 9 del EIA del Proyecto de Perforación Exploratorio y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, Pág.1.

<sup>71</sup> Numeral 2.2.1 del Capítulo 2 del EIA del Proyecto de Perforación Exploratorio y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, p. 21.

<sup>72</sup> Portal web del Ministerio de Energía y Minas que toma como fuente a Perupetro S.A. Visto en: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/POZOS%20EXPLORATORIOS%20PERFORADOS%20DIC14\(1\).pd](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/POZOS%20EXPLORATORIOS%20PERFORADOS%20DIC14(1).pd) [ Visto por última vez en el mes de marzo del 2015).





registran actividades de perforación exploratoria durante los años 2012, 2013 y 2014<sup>73</sup>.

129. En tal sentido, dado que Savia realizó sus actividades de perforación exploratoria durante el año 2011, según consta en los registros de actividades de informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, no cabe el dictado de una medida correctiva en tales extremos.
130. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
1	Savia Perú S.A. almacenó sus residuos sólidos peligrosos (residuos con hidrocarburos) en un recipiente conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Savia Perú S.A. excedió los valores del parámetro Sólidos Totales Suspendidos según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del período 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Savia Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros DBO <sub>5</sub> y Coliformes Fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del período 2011 en la Plataforma Santa Teresa.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

<sup>73</sup> Ministerio de Energía y Minas. Informe Estadístico, mes de diciembre de 2014: Pozos exploratorios perforados al 31 de diciembre de 2014.





4	Savia Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros DBO <sub>5</sub> y Coliformes Fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del período 2011 en la Barcaza Rogue.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
---	--	--

**Artículo 2°.-** Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 3° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



